Establece recurso especial para hacer efectiva responsabilidad para fiscales del Ministerio Público por actuaciones que indica
Boletín N° 5129-07

1. Fundamentos: Es un hecho público y notorio que son muchas las personas que formalizadas y acusadas de un delito por el Ministerio Público, han resultado absueltas en los juicio orales respectivos. Pueden citarse sólo a título ilustrativo el Caso *de José Chat, y más* recientemente el *Caso Jäger* (aunque sin sentencia firme). Lo anterior es una posibilidad que subyace en todo proceso penal, pero el elemento diferenciador, es la alarmante situación que las más de las veces, se ha incurrido -por parte del órgano acusador- en una serie de conductas durante la investigación y previo al juicio, que afectan garantías del imputado y que la ley no es clara a fin de establecer un mecanismo disciplinario idóneo, más allá de su estructura jerárquica de responsabilidad administrativa.

El *principio de responsabilidad,* "esta íntimamente relacionado con la idea de control[1], y supone el establecimiento de un estatuto normativo que asigne consecuencias jurídicas de diversa naturaleza al que infrinja el mandato imperativo de ciertas normas. El esquema previsto en la ley orgánica del Ministerio Público, no esta ajeno a este planteamiento, -aunque con irremontables impedimentos prácticos-, tal como se expresa el desarrollo del principio de responsabilidad de los órganos del Estado, en su artículo 5 que dispone: "El Estado será responsable por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del Ministerio Público. La acción para perseguir esta responsabilidad patrimonial prescribirá en cuatro años, contados desde la fecha de la actuación dañina. En todo caso, no obstará a la responsabilidad que pudiese afectar al fiscal o funcionario que produjo el daño, y, cuando haya mediado culpa grave o dolo de su parte, al derecho del Estado para repetir en su contra". En este contexto, la magnitud del parámetro de responsabilidad del Estado por los actos del Ministerio Público estaría representada por aquellas actuaciones groseras en que concurran ambos presupuestos que la ley no define. Similar disposición, se emplea en materia de error judicial, cuya aplicación hasta la fecha es desconocida, de tal suerte que cualquier esfuerzo dialéctico para instar a su aplicación, es una ingenuidad.

En el ámbito disciplinario, su fuente en el art. 7 de la ley orgánica, apela a la estructura jerárquica del organismo, diferenciando dos hipótesis en que se ejerce este control, además entre los casos que pueden generar responsabilidad de los fiscales pueden citarse entre estos mecanismos; la reclamación ante las autoridades superiores, por las actuaciones de los fiscales (art. 170 del Cpp respecto de la víctima; art. 232 respecto del imputado), conforme a lo establecido en el art. 33 de la ley orgánica y el procedimiento de los arts. 48 a 51 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, estas previsiones resultan insuficientes, desde el momento que lías revisa el mismo órgano.

Es en este punto donde surge la necesidad de optar por un nuevo esquema para hacer efectiva la responsabilidad del Ministerio Público. Lo anterior, más si tenemos presente los *derechos personalísimos* del imputado que también deben ser observados por el fiscal y su relación con los medios de comunicación social. Como bien explica el profesor ROXIN "antes de la condena se debe tener presente la presunción de inocencia [...] conforme a ella son inadmisibles la información con mención del nombre, una imagen u otros datos que permitan la identificación"[2] , cuestión que difícilmente se respeta en nuestra realidad cotidiana, pero que debe contextualizarse en la noción de evitar una "condena anticipada por los medios"[3].

2. Historia legislativa y derecho comparado: En el ámbito de la historia fidedigna no hay dudas de la adopción del principio de responsabilidad en la ley orgánica del Ministerio Público. En la órbita comparada, nada obsta, a que se pueda establecer la

[1] Con detalle, HORVITZ, María Inés; LOPEZ, Julián: *"Derec Procesal Penal", t.I, pág. 60, Editorial Jurídica de Chile, 2003.*

[2] fr. ROXIN, Claus *"Derecho Procesal Penal ", p. 127,* traducción de Daniel Pastor, Editores del Puerto s.r.l., Bs. Aires, 2000.

[3] Ídem., p. 47.

supervigilancia disciplinaria en sede judicial en materia de responsabilidad, así por ejemplo el art. 16 de la ley orgánica del Ministerio Público Argentino dispone que: "agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial", del mismo modo el art. 58 de la Ley con remisión expresa a la ley federal sobre responsabilidad de servidores públicos que dispone. Puede consultarse, además, con detalle la Ley 24.946 sobre organización e integración del Ministerio Público de 23/03/98, el art. 58 de la Ley orgánica de México. En algunos casos, algunas de las hipótesis sancionadas, lo son de la forma más intensa que contempla el ordenamiento jurídico, muestra de aquello es el Título XX del Código Penal español de 1995 en lo referente a los delitos contra la administración de justicia.

3. Ideas matrices: De esta manera se propone la incorporación en el Código Procesal Penal de un recurso especial disciplinario, como mecanismo de los intervinientes (obviamente con la exclusión del Ministerio Público), para establecer la responsabilidad de los fiscales por incurrir en un grave incumplimiento de las obligaciones que les fija la ley, aquí radica la *ratio legis* de la presente iniciativa. En otras palabras no se pretende limitar el ámbito de libertad de las actuaciones investigativas del órgano acusador, sino que se pretende establecer un catálogo de conductas graves que afectan los intereses de ciertos intervinientes y que en la actualidad quedan sin sanción.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes vengo en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. único. Incorpórense en el Libro Tercero Código Procesal Penal un nuevo título V, con los siguientes artículos:

Art. 387bis A.- *Recurso especial disciplinario.* Los intervinientes tendrán derecho a un recurso especial disciplinario a que se refiere el presente título, cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas procesales o administrativas, por parte de un fiscal adjunto o regional.

Art. 387bis B.- *Plazo de interposición y Tribunal competente. El* recurso deberá interponerse por escrito ante la Corte de Apelaciones respectiva, dentro del plazo de diez días de ocurrida la infracción o desde que se tomo conocimiento fehaciente de esta.

Art. 387bis C.- Causales *del recurso. El* recurso sólo será procedente si concurren alguna de las siguientes causales de incumplimiento grave:

1. Si el fiscal no proporcionare en forma veraz y oportuna toda la información o datos solicitados por los intervinientes;
2. Si el fiscal entregare a los medios de comunicación social, información sobre el imputado que menoscaben la presunción de inocencia;
3. Cuando el fiscal hubiere recabado pruebas con infracción de garantías y así lo hubiere declarado el juez;
4. El fiscal que faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionalmente de promover la persecución de delitos de que tenga noticia o sus responsables;
5. El fiscal que conociendo su falsedad o con desprecio a la verdad, imputare a alguna persona hechos que de ser ciertos constituirían infracción penal.

Tratándose de las causales de los números 3 y 4 sólo podrá procederse contra el acusador una vez que hubiere sentencia firme.

Art. 387bis D: *Tramitación del recurso.* Una vez interpuesto el recurso, la sala tramitadora ordenara que el recurrido informe en el plazo fatal de diez días. Evacuado o no el informe, vencido el plazo el tribunal decretara los autos en relación y ordenara la vista de la causa la que gozara de preferencia.

Hasta antes de la vista de la causa, las partes podrán ofrecer, producir e incorporar pruebas para el mejor acierto del recurso.

Art. 387bis E.- Fallo *del recurso. Si* se comprobare el grave incumplimiento a los deberes del cargo a que se refieren las normas precedentes, la Corte de Apelaciones podrá imponer a los fiscales del Ministerio Público las siguientes sanciones disciplinarias:

a) Amonestación pública.
b) Multa de hasta el veinte por ciento de sus remuneraciones mensuales.
c) Suspensión.
c) Destitución.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del funcionario y los perjuicios efectivamente causados.

Art. 387bis F.- *Recursos.* La resolución que fallare el presente recurso especial disciplinario será susceptible de recurso de apelación, para ante la Corte Suprema, el que deberá interponerse dentro de quinto día.